SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2002.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Dr. Miguel de La Rosa y Héctor Emilio Mojica.
Recurrida: María Altagracia Castro Tejeda.
Abogado: Lic. Ramón Rivera Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rivera Martínez, abogado de la recurrida, María Altagracia Castro Tejeda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Miguel De La Rosa y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 093-0019289-6, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado de la recurrida, María Altagracia Castro Tejeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Castro Tejeda, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora María Altagracia Castro Tejeda, contra Auroridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara

resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora María Altagracia Castro Tejeda, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora María Altagracia Castro Tejeda, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$7,895.72; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$9,587.66; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$3,947.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD$4,973.36; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD$12,689.55; para un total de Treinta y Nueve Mil Noventa y Cuatro Pesos con 15/100 (RD$39,094.15), calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y ocho (8) meses, devengando un salario diario de Doscientos Ochentiún Pesos con 99/100 (RD$281.99); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora María Altagracia Castro Tejeda, una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 30 de septiembre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2001, a favor de María Altagracia Castro Tejeda, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado que afirme haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates, desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **Quinto Medio:** Insuficiencia de claridad en punto del dispositivo de la sentencia de primer grado confirmada por la de segundo grado, lo cual le ha traído graves perdidas a la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros cuatro medios del recurso, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que para condenar a la recurrente al pago de bonificaciones, el Tribunal a-quo declaró que los derechos adquiridos no fueron controvertidos entre las partes, por lo que debía ser acogida

como buena y válida la reclamación que en ese sentido hizo la demandante, lo que no es cierto, porque en el escrito de apelación se objetó ese aspecto, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que por igual, si bien nunca alegó que ella estaba exenta del pago de bonificaciones, sí invocó que por estar liberada del pago de impuestos no estaba obligada a presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no se le podía condenar a dicho pago sobre la base de la ausencia de la declaración jurada ante esa institución del Estado, debiendo el Tribunal a-quo, en este caso, exigir al demandante demostrar que la demandada obtuvo beneficios en el período reclamado, lo que le era imposible de establecer por el estado calamitoso de la recurrente";
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios y tiempo de trabajo, no fueron puntos discutidos del proceso por lo que deben ser acogidos por esta Corte; que la recurrente no es beneficiaria de un marco legal que la exima del pago de la participación en los beneficios de la empresa, y por tanto, debe pagarla en la especie, ya que no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la ley Tributaria, lo que por proceso analógico con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de probar los hechos que constan en dicho documento";
Considerando, que contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación en los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a éste demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración;
Considerando, que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 70 del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;
Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto;
Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia de primer grado, en el punto 5 de su dispositivo, no precisa a qué artículo con relación a indemnizaciones moratorias se refiere, si al 95, ordinal 3ro. que fija indemnizaciones por despido, o si al 86 parte in fine que se aplica en materia de desahucio, o que fue objetado en apelación, constituyendo el silencio de la Corte a-qua el vicio de omisión de estatuir y una confirmación de dicho vicio por parte por dicha corte, ya que las indemnizaciones por despido y la del desahucio son distintas, pues las primeras son cerradas y las últimas abiertas;
Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrida, consta depositado en el expediente Formulario de Acción Personal relativo a la Acción 7591 de fecha 15 de septiembre del 2000,

con efectividad el 21 de septiembre del 2000, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que la señora María Alt. Castro Tejeda, se desempeñaba como Secretaria I, con un sueldo de RD$6,720.00, indicando el mismo documento que: "Por este medio se le informa que esta decisión ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad"; elementos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada";

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar la acción de personal dirigida al demandante, el 15 de septiembre del 2000, llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la demandada, tal como lo había alegado el trabajador recurrido, por lo que al no demostrar la recurrente que cumplió con el pago de las indemnizaciones que corresponden a este tipo de terminación del contrato de trabajo, lo que ni siquiera invocó haber hecho, le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, en una correcta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que descarta que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio que se le atribuye en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do